

VISTO:

La Ordenanza N° 190/89; y

CONSIDERANDO:

Que la misma ha sido modificada con anterioridad, y recientemente a través de la Ordenanza N° 661/08.

Que en esta última se autoriza expresamente al D.E.M. a realizar un texto ordenado de la Ordenanza N° 190/89 y sus modificatorias.

Que por ello, y con las atribuciones conferidas por la ley 3001, el PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º)-** TIÉNESE por texto ordenado de la Ordenanza N° 190/89 y sus modificatorias, el siguiente con su Anexo I:

**“CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º)-** *Las prestaciones de servicios sanitarios por parte de esta MUNICIPALIDAD y dentro de su jurisdicción, se cobrarán de conformidad con las prescripciones del presente Régimen Tarifario.*

*La periodicidad del cobro de los servicios será fijada por la MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN.-*

**ARTICULO 2º)-** *Al solo efecto de la aplicación del presente Régimen Tarifario, se considerará inmueble habitable los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habilidad o de uso a juicio de la MUNICIPALIDAD y los que sin tener edificación sean utilizados en explotaciones o aprovechamiento de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de Agua o Desagües Cloacales.*

*Se considerará terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente.-*

**ARTICULO 3º)-** *Los inmuebles o partes de inmuebles se clasificarán en las siguientes categorías:*

**CATEGRIA A – GENERAL:** *Comprende los inmuebles o parte de los mismos en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida o higiene a saber:*

*Viviendas Familiares;*

*Oficinas, Escritorios, Estudios Profesionales;*

*Bancos;*

*Locales Comerciales o Industriales que no corresponda incluir en las categorías B ó C;*

*Hospitales;*

*Establecimientos de Enseñanza Primaria, Secundaria, Especial y Universitaria;*

*Asilos, Hogares y Refugios, Colonias de Vacaciones;*

*Dispensarios;*

*Cuarteles;*

*Bibliotecas y Museos Públicos y demás inmuebles que, por sus características sean asimilables a los enumerados.*

CATEGORIA B – COMERCIAL: Esta categoría incluye la siguiente clase de inmuebles:

CLASE I

Comprende a los inmuebles o partes de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que el agua se utiliza para los usos ordinarios de bebida e higiene.

En función de las actividades que en cada caso se indican esta clase incluye las siguientes subclases.

Subclase a):

Cinematógrafos;

Teatros;

Radiodifusoras;

Televisoras;

Salas de Espectáculos Públicos;

Salas de Entretenimientos;

Salones de Baile;

Salones de Fiesta;

Estaciones Ferroviarias, Marítimas, Fluviales, Aéreas y demás transportes públicos;

Fábricas de Electricidad;

Acuarios;

Florerías;

Casas Velatorias;

y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a lo enumerado.

Subclase b):

Hoteles con servicio de comedor;

Pensiones;

Alojamientos;

Fondas;

Restaurantes;

Confiterías;

Bares;

Cafés;

Pizzerías;

Despachos de Bebidas;

Lecherías con servicio de mostrador;

Heladerías sin elaboración;

Boites;

Cabarets;

Clubes Nocturnos;

Sanatorios y Policlínicos Privados;

Peluquerías con lavado;

Salones de Belleza;

Mercados;

Mataderos;

Frigoríficos sin fábrica de hielo;

y demás inmuebles que por sus características, sean asimilables a los enumerados.

CLASE II

*Comprende a los inmuebles o partes de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en las que el agua se utiliza como elementos necesarios del comercio o como parte del proceso de fabricación del producto elaborado.*

*En función de las actividades que en cada caso se indican esta clase incluye las siguientes subclases:*

*Subclase a):*

*Talleres de limpieza y/o planchado de ropas, sin instalación de vapor;*

*Casas de Fotografías con Laboratorio de Revelación;*

*Fábricas de Pinturas, Esmaltes y Barnices;*

*Establecimientos de elaboración de Pan y Facturas;*

*Fábrica de Pastas Alimenticias;*

*Estaciones de servicio sin instalaciones especiales para lavado de coches;*

*y demás inmuebles, que, por sus características sean asimilables a los enumerados.*

*Subclase b):*

*Talleres de Lavado y/o Limpieza y Planchado de Ropa, con instalaciones de Vapor;*

*Talleres de Teñido;*

*Casa de Baño;*

*Piletas Públicas de Natación;*

*Garajes y Estaciones de Servicios con instalaciones especiales para lavado;*

*Caballerizas;*

*Haras;*

*Stud;*

*Tambos;*

*Corralones;*

*Bodegas;*

*Fraccionamiento y Envasamiento de Vinos y Aceites;*

*Lavaderos Industriales;*

*Peladeros Industriales;*

*Curtiembres;*

*Fábricas de Papel;*

*Fábricas de Productos Lácteos;*

*Establecimientos de Pasteurización;*

*Industrialización y Higienización de Leche;*

*Fábrica de productos Químicos, Farmacéuticos, Tocador y Belleza;*

*Fábrica de Vidrios, Cristales y Cerámicas.*

*Fábricas de Helados;*

*Establecimientos de elaboración de Masas y Galletitas;*

*Industrias Hidrometalúrgicas en general;*

*Fábricas de Jabón;*

*Fábricas de Tejido;*

*Fábricas de Caño u otros Productos Premoldeados de Morteros u Hormigón;*

*Plantas Centrales de Elaboración de Mezclas y Hormigones;*

*Y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.*

**CLASE III**

*Comprende a los inmuebles destinados a desarrollar actividades industriales en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental, a saber:*

*Fábrica de Bebidas;*

*Fábricas de Agua Lavandina;*

*Fábricas de Hielo;*

*Fábricas de Productos Químicos, Farmacéuticos, de Tocador y Belleza no incluidos en la clase II;*

*Establecimientos de elaboración de Maltas y Cervezas;*

*Y demás inmuebles que, por sus características sean asimilables a los enumerados.-*

CATEGORIA C – ESPECIAL: *Comprende a los inmuebles o partes de los mismos no incluidos en las categorías A y B, o instalaciones en las que por sus características especiales o el destino dado al agua, no puede establecerse una correlación entre su superficie cubierta y la presunta utilización de los servicios.*

#### CLASE I

*Incluye a los Inmuebles o parte de los mismos o instalaciones en las que el agua provista desagüe totalmente a conducto cloacal o pluvial a saber:*

*Silos;*

*Elevadores;*

*Instalaciones de Refrigeración;*

*Instalaciones de Aire Acondicionado;*

*Piletas Privadas de Natación o de Clubes Deportivos;*

*Estadios Deportivos;*

*Y demás inmuebles o instalaciones que, por su característica sean asimilables a los enumerados.*

*A los efectos de la aplicación de las tarifas del art. 15, se considerarán las subclases I a. y I b., según que el desagüe descargue respectivamente a conducto cloacal o pluvial.*

#### CLASE II

*Incluye los inmuebles o partes de los mismos o instalaciones, en los que el agua provista, no desagüe, o desagüe parcialmente a conducto cloacal o pluvial, a saber:*

*Cementerios;*

*Jardines, Huertas, Viveros comerciales;*

*Playas Ferroviarias;*

*Playas para Fabricación de Caños y otros productos Premoldeados de Mortero u Hormigón;*

*Planta de Elaboración de Mezclas u Hormigones;*

*Y demás inmuebles e instalaciones que por sus características, sean asimilables a los enumerados.*

*A los efectos de la aplicación de las tarifas del Art. 15, se considerarán las subclases II a y II b, según que el desagüe se descargue respectivamente a conducto cloacal o pluvial.-*

ARTICULO 4º)- *Todos los inmuebles ocupados o desocupados ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua o colectoras de desagües cloacales o que estén situados dentro de las cuencas afluentes a conductos de desagüe pluvial, estarán sujetas al pago de las cuotas por servicios de acuerdo con el presente régimen Tarifario.*

*Las cuotas deberán abonarse aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o sí; teniéndolas, éstas no se encontraren enlazadas en las redes externas.*

ARTICULO 5º)-*La fecha de la iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:*

- a) *inmuebles sin servicio efectivo de agua y cloaca a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias. Por estos inmuebles se abonarán las cuotas por servicios desde la fecha de vencimiento de los plazos de acuerdo la MUNICIPALIDAD para la ejecución de las instalaciones domiciliarias. El*

- pago de las cuotas no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.*
- b) Inmuebles con servicio efectivo de agua y cloaca anteriores a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.*
  - c) Construcciones nuevas en radios de servicios obligatorios. Por estos inmuebles se abonarán las cuotas respectivas a inmuebles habitables desde el 1º del mes siguiente al del que la Municipalidad considere a la construcción terminada o en condiciones suficientes de habitabilidad.*
  - d) Conexiones clandestinas. Por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa tales servicios sufrirán un recargo del 100 % hasta la fecha de comprobación del enlace clandestino.*
  - e) Servicio de desagüe pluvial. Por todo inmueble, se abonarán las cuotas por desagüe pluvial desde la fecha que fije la MUNICIPALIDAD, como de habilitación al servicio público de los conductos de desagüe de la cuenca en que se encuentre el inmueble.*
  - f) Transformación y cambio de categorías o clases de los inmuebles. Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa, o cuando por variación de ocupación o de destino deba cambiar de categoría o de clase, con arreglo al Art. 3, las nuevas cuotas regirán desde el día 1º del mes siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría o de clase, sea ello consecuencia de la manifestación del propietario o la comprobación de oficio sin perjuicio de lo establecido en el Art. 7.*

**ARTICULO 6º)**- *Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la MUNICIPALIDAD, toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles que impliquen una alteración de las cuotas o tarifas de servicios fijada de conformidad por el presente Régimen o que impongan la instalación del medidor de agua. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los 30 días de producida la transformación, modificación o cambio.*

**ARTICULO 7º)**- *Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 y se hubieren liquidado cuotas por servicios por un importe menor al que correspondiere, se procederá a la reliquidación de dichas cuotas desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la de comprobación.*

*Si de la referida liquidación surgiera una diferencia a favor de la MUNICIPALIDAD, se aplicará una multa igual al 100 % de esa diferencia.*

*El importe de la diferencia más la multa deberá ser abonado por el propietario dentro de los 30 días de notificación.*

## **CAPITULO II: REGIMEN DEL COBRO DE LOS SERVICIOS POR CUOTA FIJA**

**ARTICULO 8º)**- *Los inmuebles pertenecientes a las categorías A, B y C se le fijará una tasa básica bimestral en función de la superficie del terreno, con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes. Se considerará superficie de terreno, a la del predio, o a la parcela donde se encuentra emplazado el edificio.*

**ARTÍCULO 9º)**- *Las tarifas generales bimestrales de los inmuebles cuya superficie de terreno sea hasta 1.000 m<sup>2</sup> serán las establecidas en el Anexo I. Cuando la superficie sea*

mayor a 1.000 m<sup>2</sup> y hasta 5.000 m<sup>2</sup>, los mismos se incrementarán en un 50%, y cuando la superficie sea superior a 5.000 m<sup>2</sup> se incrementarán en un 100%.

ARTÍCULO 10º)- Derogado.

ARTÍCULO 11º)- Derogado.

ARTÍCULO 12º)- Derogado.

### **CAPITULO III: REGIMEN DEL COBRO DE LOS SERVICIOS POR MEDIDOR**

ARTÍCULO 13º)- La MUNICIPALIDAD, deberá instalar medidor de agua en los inmuebles que posean servicio efectivo de agua, con el fin de cobrar el mismo de acuerdo con las prescripciones del presente capítulo, salvo que razones de orden técnico o funcionalidad no lo permitan.

ARTÍCULO 14º)- A los inmuebles y partes de inmuebles incluidos en las categorías A, B y C se les fijará un consumo básico bimestral de 30 m<sup>3</sup> (treinta metros cúbicos). Podrá efectuarse la colocación de más de un medidor por unidad catastral, cuando razones de orden técnico o funcionalidad del inmueble lo aconsejen, asignándose una cuenta por cada medidor, y por cada uno de los mismos se abonará el consumo básico bimestral fijado en el párrafo precedente.  
El consumo básico bimestral se redondeará en números enteros de m<sup>3</sup>.

ARTICULO 15º)- Si el consumo registrado por el medidor, resultara mayor que el consumo básico establecido en el artículo anterior, la referida cuota bimestral se liquidará en base al producto del total de los metros cúbicos consumidos por el valor que corresponda según quede incluido en uno de los tramos de la tabla establecida en el Anexo I.

ARTICULO 16º)- La liquidación del servicio de AGUA se efectuará de la siguiente manera:  
Si el consumo registrado por el medidor resultara menor que el consumo básico bimestral, se liquidará el importe mínimo bimestral establecido en el Anexo I.  
En los inmuebles incluidos en la Categoría A del Artículo 3º, en los casos de que el consumo registrado en el bimestre, estuviese por debajo de los 20 m<sup>3</sup> (veinte metros cúbicos) gozará de un beneficio del 5% de descuento sobre el valor mínimo dispuesto en el párrafo precedente.  
Si el consumo registrado resultare mayor que el consumo básico, la referida cuota bimestral se liquidará en base al producto, del total de los metros cúbicos consumidos, por el valor que corresponda, ello, según la tabla del Art. 12. Es decir el valor del metro cúbico, quedará determinado, según el consumo total registrado en el bimestre, liquidándose todos los metros cúbicos a un mismo valor.

ARTÍCULO 17º)- Las cuotas por servicio de DESAGÜE CLOACAL Y PLUVIAL, en función de las categorías de inmuebles establecidas en el Art. 3, se liquidarán según los importes mínimos bimestrales fijados en el Anexo I, con los incrementos por superficie que prevé el artículo 9º.

### **CAPITULO IV: SERVICIOS DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES**

ARTÍCULO 18º)- La MUNICIPALIDAD podrá suministrar agua para realizar construcciones a los interesados que lo necesiten. El agua corriente como material integrante de las construcciones, será de utilización facultativa para los usuarios. La liquidación del agua

*para construcciones será independiente de las cuotas por servicio que correspondan al inmueble en virtud de las disposiciones de los capítulos II y III del régimen presente. El agua para construcciones se abonará en la forma y plazos que determine la MUNICIPALIDAD.*

ARTICULO 19º)- Derogado.

ARTICULO 20º)- *Será obligatoria la colocación de medidor en la construcción de edificios nuevos o partes nuevas de edificios, cobrándose el agua para construcciones por metro cúbico consumido según la tarifa establecida en el Anexo I. En caso de imposibilidad o incumplimiento de la colocación del medidor, se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada planta, según Anexo I y de acuerdo al tipo de obra que a continuación se detalla:*

- 1- Tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto-cemento, madera o similares.*
- 2- Galpones sin estructura resistente de hormigón armado, cubierta de techos de material metálico, madera, asbesto-cemento o similares y muros de mampostería.*
- 3- Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería.*
- 4- Edificios en general, para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.*
  - a- Sin estructura resistente de hormigón armado.*
  - b- Con estructura resistente de hormigón armado.*
- 5- Edificios para espectáculos públicos, teatros, cine teatro y cinematógrafos, grandes salones y similares:*
  - a- Sin estructura resistente de hormigón armado.*
  - b- Con estructura resistente de hormigón armado.*

*Para la aplicación de las tarifas precedentes solo se computará el 50% de la superficie real de balcones y galerías.-*

ARTÍCULO 21º)- *Para la construcción de pavimentos y solados en general, el agua a emplearse se abonará conforme a la tarifa establecida en el Anexo I, de acuerdo a lo siguiente:*

- a- Calzadas de hormigón o con base de hormigón: por m<sup>2</sup>.*
- b- Cordón y cuneta de hormigón: por m<sup>2</sup>*
- c- Aceras y solados de mosaicos, alisados de mortero, etc.: por m<sup>2</sup>.*

*Los precios de los apartados a- y b- se liquidarán con un descuento del 30%, si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra.-*

ARTÍCULO 22º)- *El agua que se utilice en reparaciones o refracciones de edificios se cobrará a razón del 4% del costo de la obra, estimado por la MUNICIPALIDAD, debiendo el solicitante acompañar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.*

ARTICULO 23º)- Derogado.

ARTICULO 24º)- Derogado.

ARTICULO 25º)- Derogado.

ARTICULO 26º)- *Si la MUNICIPALIDAD comprobare el uso clandestino del agua para construcciones, podrá efectuar de oficio, la liquidación del importe que resulte de aplicar*

las tarifas de los Art. 20 a 22, mas un recargo en concepto de multa de hasta el 100% de dicha suma.-

### **CAPITULO V: SERVICIOS ESPECIALES**

ARTICULO 27º)- Derogado.

ARTICULO 28º)- La provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables de funcionamiento transitorio se cobrará el importe mínimo correspondiente a la categoría B y C fijado en el Anexo I.

ARTICULO 29º)- La MUNICIPALIDAD podrá suministrar agua a carros aguadores destinados a barrios no servidos por las redes de distribución, a razón de: \$ **(Anexo I)** el m<sup>3</sup>.

ARTICULO 30º)- a) Por la descarga del contenido de vehículos atmosféricos a la red de colectoras cloacales en los vaciaderos habilitados al efecto, deberá abonarse la suma de \$ **(Anexo I)** por vehículo, cualquiera sea su capacidad.

b) Por la descarga directa a la colectora cloacal de las aguas servidas extraídas de pozos negros, en ocasión de construir las instalaciones cloacales domiciliarias se abonará la suma de \$ **(Anexo I)** - por la totalidad de los pozos existentes en cada finca.-

ARTICULO 31º)- Para el cobro de las conexiones domiciliarias en servicios reducidos se aplicarán lo que corresponda según las prescripciones del presente Régimen Tarifario.-

ARTICULO 32º)- a) Cuando en cualquier inmueble con o sin servicio de agua suministrada por la MUNICIPALIDAD, se utilice agua no provista por esta última y el afluyente respectivo desagüe a sus conductos cloacales, se abonará \$ **(Anexo I)** por m<sup>3</sup>. desaguado, además de las cuotas y liquidaciones que correspondan al inmueble, conforme a las disposiciones de los capítulos II y III.

b) Si el desagüe se efectuara a conducto pluvial la tarifa será de \$ **(Anexo I)** por metro desaguado.

A efectos de la aplicación de las tarifas establecidas precedentemente la MUNICIPALIDAD determinará con la periodicidad que estime conveniente, los volúmenes desaguados a conducto cloacal o pluvial.-

ARTICULO 33º)- Cuando de los servicios exclusivos contra incendio se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados se cobrará el volumen registrado por el medidor a razón de \$ **(Anexo I)** el m<sup>3</sup>.-

ARTICULO 34º)- Derogado.

### **CAPITULO VI: DERECHOS DE OFICINA**

ARTICULO 35º)- La MUNICIPALIDAD gravará con un derecho de oficina, cuyo monto a continuación se establece, los siguientes trámites:

- a- Con \$ **(Anexo I)**, cada solicitud de: descarga colectora de líquidos residuales e industriales; desagüe de líquidos industriales o pluvioducto; desagües de aguas provenientes de fuentes ajenas a la MUNICIPALIDAD; aprobación de artefactos sanitarios, su renovación, transferencias, modificación o cambio de marca;

*certificado de funcionamiento de instalaciones sanitarias domiciliarias de acuerdo pruebas hidráulicas; perforación o conservación de pozos semisurgentes; descarga directa de aparatos instalados a nivel inferior de la vereda; exención de instalación mínima obligatoria en locales independientes muy reducidos; ampliación de la red distribuidora y colectora por cuenta de terceros; inscripción de matriculas de empresas u operarios con matriculas canceladas; conexión independiente de agua para uso de piletas de natación; servicios contra incendio u otro destino ajeno al uso ordinario de bebida de higiene; desagüe de agua de lluvia o cloacas.*

- b- Con \$ (Anexo I), cada solicitud de : servicio común de agua o cloacas para dos o mas fincas; conexión especial de agua o cloacas en pasajes privados obras o plazos con fondos del estado; certificado de funcionamiento de instalaciones domiciliarias; aprobación de planes de inspección de obras domiciliarias e industriales; duplicados de certificados final de obras domiciliarias; autorización para la prosecución de obras domiciliarias a contratistas o empresas con matriculas canceladas; análisis de líquidos residuales en establecimientos industriales; autorización para la instalación o mantenimiento de piletas de natación; fuentes decorativas y otras instalaciones con destino ajeno al uso ordinario de bebida o higiene; cambio de conexión de agua por otra de mayor o menor diámetro; instalación de equipos para tratamiento de agua en instalaciones domiciliarias; reconsideración por cuotas fijadas.*
- c- Con \$ (Anexo I) cada solicitud de: agua para construcción por instalaciones provisorias a fincas construidas fuera de radio; devolución de derechos en concepto de agua para construcción por disminución de obras ejecutadas; facilidades de pago; inspección por deficiencias en las instalaciones domiciliarias; certificados de deuda; informe mediante edicto judicial.*
- d- Con \$ (Anexo I) cada solicitud de: conexión de agua y cloaca; instalación de aparatos trituradores de residuos; anulación de planos presentados o en trámite de aprobación; devolución de derechos liquidados por inspección de obra o aprobación de planos de obras ejecutadas; suspensión de procedimientos de oficio; inscripción de matrículas de constructores de segunda categoría y obreros, agua para construcción; agua para construcción provista por finca lindera; informe sobre la existencia de agua en determinadas zonas o si en ellas está proyectada la instalación del servicio; retiro de medidor, conservación de conexiones o instalaciones para obras nuevas; instalación de servicio mínimo; trabajos por administración; copia de planos aprobados; análisis de agua captada por particulares de fuentes subterráneas o superficiales; cambio de constructor dispuesto por el propietario; designación de nuevo constructor; duplicado de credencial de matriculado; constancia de pago e informe de deuda; devolución o acreditación de sumas pagadas por duplicado; reclamo por cuotas fijadas.-*

ARTICULO 36º)- Los derechos de oficina establecidos en el presente capítulo no alcanzan a las reparticiones del Estado Nacional y Provincial.-

ARTICULO 37º)- Derogado.

## **CAPITULO VII: DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 38º)- El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL dictará las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación del presente régimen tarifario. Los casos que por sus características singulares requieran un tratamiento especial o aquellos que no hayan sido previstos en este régimen, serán resueltos por similitud por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL mediante disposición fundada.-

ARTICULO 39)- Para la aplicación del presente Régimen Tarifario la MUNICIPALIDAD, podrá exigir a los propietarios de los inmuebles la presentación de una declaración jurada en la que se deberán consignar los datos necesarios al efecto.

La MUNICIPALIDAD podrá verificar en cualquier momento, la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada. En caso de comprobarse la falsedad de los mismos y que, como consecuencia, las cuotas por servicios hubiesen resultado menores de las que realmente correspondieren, se procederá a reliquidarlas en su valor correcto, desde la fecha en que se fijaron conforme a la declaración jurada.

Si de la referida reliquidación surgiere una diferencia a favor de la MUNICIPALIDAD, se aplicará una multa igual al 100% de esa diferencia.

El importe de la diferencia más la multa deberá ser abonado por el propietario dentro de los treinta (30) días de notificado.-

ARTICULO 40º)- Derogado.

ARTICULO 41º)- Los casos no contemplados en el presente régimen tarifario serán resueltos por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL conforme a lo dispuesto en materia de contribución por mejoras, trabajos por cuenta de particulares o uso de equipos e instalaciones, por la legislación municipal vigente conforme a la naturaleza del caso.-

ARTICULO 42º)- Regirá además subsidiariamente en la MUNICIPALIDAD DE Urdinarrain el reglamento para las instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales de obras sanitarias de la Nación.-

ARTICULO 43º)- Derogado.

ARTICULO 44º)- Forma parte de la presente ordenanza el siguiente Anexo I.

ARTICULO ....)- Establécese el Beneficio al buen Contribuyente, consistente en el descuento del 5% (cinco por ciento) de la Tasa por Servicios de Obras Sanitarias del 1º Bimestre de cada año, aplicable para los contribuyentes que no registren deudas al 31 de diciembre del año anterior, en concepto de Tasa por Servicios de Obras Sanitarias. Entendiéndose por buen contribuyente aquel que no esté comprendido en ningún régimen de facilidades de pago, aún cuando tuviere sus cuotas al día.

ARTICULO 45º) De forma.”

ARTICULO 2º)- De Forma.-

ALBERTO P. MORNACCO – PRESIDENTE MUNICIPAL  
ALBERTO J. LEDRI – SECRETARIO DE GOBIERNO

**ANEXO I**

**MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN**  
**TASA DE OBRAS SANITARIAS**

DESDE BIMESTRE
05 – 2008

**REGIMEN TARIFARIO:** SERVICIOS SANITARIOS- INMUEBLES EDIFICADOS Y BALDIOS

**1- CUOTAS MINIMAS**

INMUEBLES	CODIGO		BIMESTRE	
	CATEGORIA	Nº		DESIGNACION
<b>EDIFICADOS</b>	A	01	Agua	16,50
	A	02	Cloacas	8,25
	A	05	Agua y Cloacas	24,75
	B Y C	01	Agua	29,70
	B Y C	02	Cloacas	14,85
	B Y C	05	Agua y Cloacas	44,55
<b>BALDIOS</b>	A – B – C	61	Agua	8,44
	A – B – C	62	Cloacas	4,22
	A – B – C	64	Agua y Cloacas	12,67

**2- DERECHOS DE OFICINA**

ARTICULO 35			
Inciso a)	Inciso b)	Inciso c)	Inciso d)
Abonaran los sellados establecidos en artículo 19 inciso 6º de la Ordenanza Impositiva.	Abonaran los sellados establecidos en artículo 19 inciso 5º de la Ordenanza Impositiva.	Abonaran los sellados establecidos en artículo 19 inciso 4º de la Ordenanza Impositiva.	Abonaran los sellados establecidos en artículo 19 inciso 3º de la Ordenanza Impositiva.

**3- SERVICIOS ESPECIALES**

SERVICIOS ESPECIALES	BIMESTRE
Art. 29- Vehículos aguateros por m <sup>3</sup>	0,83
Art. 30- a) Descarga a colectora cloacal de vehículo atmosféricos.	13,76
b) Descarga de aguas servidas por conexión cloacas.	-

Art. 32- a) Adicional a colectora por m <sup>3</sup>	0,19
b) Adicional a conducto pluvial por m <sup>3</sup>	
Art. 33- Uso indebido de agua contra incendio por m <sup>3</sup>	2,78

**4- REGIMEN DE DESCRIPCION Y GRADUACION DE SANCIONES:**

TIPO	IMPORTE
I	30,00
II	60,00
III	100,00
IV	150,00
V	150,00
VI	160,00

**5- REGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE DERECHOS POR APROBACION DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRA:** Abonaran los sellados establecidos en artículo 19 inciso 6º de la Ordenanza Impositiva.

**6-AGUA POR MEDIDOR- ART. 15-**

CLASIFICACION DEL INMUEBLE			Precio por m <sup>3</sup> . de consumo registrado.
CATEGORIA Y CLASE	TOTAL CONSUMO REGISTRADO		
		DESDE M <sup>3</sup>	HASTA M <sup>3</sup>
A	0	45	\$ 0,55
	46	60	\$ 0,72
	61	100	\$ 0,80
	101	200	\$ 0,88
	201	EN ADELANTE	\$ 0,99
B (I-II-III) C (Ia-Ib-IIa-IIb)	0	45	\$ 0,99
	46	60	\$ 1,29
	61	100	\$ 1,44
	101	200	\$ 1,58
	201	EN ADELANTE	\$ 1,78

**7- AGUA PARA CONSTRUCCION**

CONCEPTO	BIMESTRE
Art.20 - Por m <sup>3</sup>	2,20
Art.20 - Inc. 1 por m <sup>2</sup>	0,75
Art.20 - Inc. 2 por m <sup>2</sup>	0,56
Art.20 - Inc. 3 por m <sup>2</sup>	0,75

Art.20 - Inc. 4 a por m <sup>2</sup>	0,75
Art.20 - Inc. 4 b por m <sup>2</sup>	0,92
Art.20 - Inc. 5 a por m <sup>2</sup>	0,92
Art.20 - Inc. 5 b por m <sup>2</sup>	1,19
Art.21 - Inc. a por m <sup>2</sup>	1,09
Art.21 - Inc. b por m <sup>2</sup>	0,56
Art.21 - Inc. c por m <sup>2</sup>	0,56

**8- REGIMEN DE LIQUIDACION POR GASTOS DE EMPALMES E INSPECCIÓN SOLAMENTE PARA CONEXIONES DE AGUA Y CLOACAS:**

- a) Para conexiones de agua..... \$ 4,00  
b) Para conexiones de cloacas..... \$ 6,00

**9-REGIMEN DE LIQUIDACIÓN PARA EL CORTE DE CONEXIONES DE AGUA Y CLOACA, EFECTUADO EN TODOS LOS CASOS POR LA MUNICIPALIDAD, CON EL PAGO PREVIO DE LOS SIGUIENTES IMPORTES:**

- a) Conexiones de agua: 0,013 m. a 0,038 m. de Ø..... \$ 8,00  
b) Conexiones de Cloacas: 0,110 m. a 0,160 m. de ..... \$ 10,00

Estos precios no incluyen la apertura y reparación de pavimentos de calzada de acera, que se liquidarán en cada caso según lo especificado en el Artículo N° 41.-

ALBERTO P. MORNACCO – PRESIDENTE MUNICIPAL  
ALBERTO J. LEDRI – SECRETARIO DE GOBIERNO